

## EL CONTRATO DE SOCIEDAD

- **CONCEPTO:** ART. 2053 CC

La característica conceptual de este contrato es la existencia de 2 o más personas (no existe sociedad unipersonal en Chile) que se juntan con mira de poner algo en común y repartirse los beneficios. La idea central es reunir capital y aunar los esfuerzos para alcanzar determinados objetos lícitos. La sociedad puede tener por objeto cualquier actividad. La única limitación es que no puede tener un objeto o causa ilícita. Las sociedades que tuvieren objeto o causa ilícita (por ejemplo, una sociedad constituida para la trata de blancas o para el tráfico de drogas) son nulas y no puede ser consideradas ni siquiera como una sociedad de hecho. Quedan sujetas a la normativa criminal. (2057 inc. final)

- **CARACTERÍSTICAS:**

1. Es un contrato y a la vez forma una persona jurídica distinta de las personas que la componen. Art 2056 Inc 20 CC.
2. Es un contrato plurilateral o de organización en donde las voluntades van en un mismo sentido que es el sentido de que la sociedad obtenga beneficios.
3. El contrato de sociedad civil es consensual, por lo tanto basta el mero acuerdo de voluntades. ("las partes estipulan poner algo en común"). Sin embargo la consensualidad en el contrato social es excepcional ya que la única sociedad que es consensual es la sociedad colectiva civil y todas las restantes sociedades son solemnes.

4. Es un contrato intuitu personae: La sociedad colectiva civil termina por la muerte de uno de los socios, puesto que es una sociedad de personas y no una sociedad de capitales que no se disuelven por la muerte de algún socio. Además, el error en la persona del socio vicia el consentimiento y ninguno de los consocios puede ceder sus derechos sin el consentimiento de los otros.
  
5. Por regla general, la sociedad goza de personalidad jurídica. La atribución de personalidad jurídica a las sociedades implica el reconocimiento de la calidad de sujeto de derecho, obligaciones y responsabilidades y, por ende, constituye un centro de imputación de normas diferenciado de sus miembros. Esto trae como consecuencias:
  - a. Autonomía patrimonial del ente personificado: Tiene un patrimonio propio. (Art 2096 CC)
  - b. Tiene un nombre
  - c. Tiene un domicilio
  - d. Tiene una voluntad distinta a la de los socios individualmente considerados. (Art. 2054 CC establece la forma en que se genera la voluntad de los socios en la sociedad colectiva civil)
  - e. Responsabilidad en forma diferenciada de la de sus miembros y representantes.

#### • **ELEMENTOS ESPECIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**

##### 1. **El Aporte**

Sin este elemento no existe la sociedad. ("poner algo en común"). Art. 2.055 inc. 1° y 2082. Por regla general, la utilidad

que corresponda a cada socio se distribuye en proporción a sus aportes.

El conjunto de los aportes constituye el llamado Capital Social, que a su turno es una deuda de la sociedad para con los socios.

El aporte debe ser susceptible de apreciación pecuniaria y debe ser a título singular (2056).

Los aportes pueden ser de distintas clases:

- aporte en dinero
- aporte en especie (en dominio o usufructo)
- aporte en trabajo (socio industrial)
- aporte en servicio

Si el aporte es el trabajo, este aporte es avaluado de común acuerdo y a falta de acuerdo es avaluado por el juez.

## **2. Los Beneficios**

La característica de la sociedad en términos de que ha sido constituida o pactada para producir utilidades y repartirla entre los socios es lo que la diferencia de las personas jurídicas sin fines de lucro; por ejemplo, las fundaciones.

El beneficio no es moral; sino claramente pecuniario (en dinero). (Art. 2055 inc. 2° y 3°)

Los beneficios solo se podrán determinar al momento de la disolución de la sociedad.

Los beneficios se reparten:

- a. Conforme a lo pactado (2066)
- b. También puede dejarse entregado al arbitrio de un 3° (2067)
- c. Si nada se estipula se reparte a prorrata de los aportes. Art. 2068 CC. (Ley en silencio de la voluntad de las partes)
- d. Respecto del socio industrial o que aporta trabajo, su participación la fija el juez a falta de estipulación

expresa. (2069)

### 3. Las Perdidas

Se distribuyen:

- a. Conforme a lo señalado en el pacto social o se deja entregado al arbitrio de un 3° (2066 y 2067).
- b. A falta de estipulación expresa a prorrata de los aportes. (Art. 2068 CC.)
- c. Si nada se estipula respecto del socio industrial, éste solo pierde el trabajo. (2069)

Respecto de los beneficios y perdidas se debe entender respecto de todos los negocios de la sociedad y no de cada negocio en particular. Art 2070 CC.

### 4. Intención de formar Sociedad

Se trata de un elemento importante y se denomina "Affectio Societatis" que tiene como cosa característica que las partes deben encontrarse en un pie de igualdad en términos psicológicos destinados a cooperar en la formación de una empresa.

No hay sociedad cuando se hace formalmente un esquema social con un trabajador que seguirá siendo tal. No debe haber vinculo de subordinación ya que en tal caso nos encontraríamos frente a un contrato de trabajo.

## • **LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA SOCIEDAD**

El ser humano tiende a agruparse; la primera agrupación es la familia; la última agrupación, en cambio, es el Estado. Pero entre la familia y el Estado existen una serie de grupos intermedios (asociaciones) en dinámica y recíproca interacción.

Estos grupos intermedios, sean que se encuentren organizados jurídicamente o no, ostentan un conjunto de reglas o normas de conducta que sus miembros deben seguir y que determina la relación de pertenencia al grupo.

Este carácter asociativo del ser humano, del que no es posible prescindir, trajo consigo el establecimiento o reconocimiento - según la tesis que se adopte en cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales -, del llamado derecho de asociación. Ello supone que el Estado establezca una regulación jurídica heterónoma de las asociaciones intermedias bajo cuyo amparo puedan surgir grupos "formales" o de "derecho". De esta forma, todos los Estados modernos prevén una normativa legal que permite varias posibilidades de organización jurídica para un "grupo intermedio".

Sin embargo, como lo advierte Cabanellas, la personalidad jurídica de las sociedades no responde a una necesidad lógica, sino más bien práctica, en razón de funciones de imputación. Es posible organizar jurídicamente sociedades sin que las mismas tengan personalidad jurídica, como sucede con las sociedades accidentales o en participación. En éstas, las funciones de imputación que en las restantes sociedades cumple la personalidad jurídica de la sociedad, se ven reemplazada por la personalidad del socio gestor. Dicho de otro modo, el socio gestor presta su personalidad a los fines de la organización y funcionamiento de la sociedad.

La personalidad jurídica es pues únicamente un atributo predicable de ciertas organizaciones sociales. Y su razón de ser trasciende la idea de la simple separación de patrimonios entre la sociedad y los socios individualmente considerados. Dicho de otro modo, la separación patrimonial es una consecuencia de la atribución de personalidad jurídica, pero no es la razón

de ser de dicha atribución. La razón de ser de la personalidad jurídica se traduce en funciones prácticas de imputación al ente colectivo de ciertas situaciones jurídicas de sus miembros o integrantes.

Resulta así, pues, que la personalidad jurídica se justifica por su función práctica, pudiendo descomponerse en dos elementos, a saber: a) la imputación que el orden jurídico le hace a un ente colectivo de un conjunto de actos, derechos y responsabilidades; y b) la aplicación de a esta entidad colectiva de todas las normas del ordenamiento jurídico, con total independencia de su sustrato personal, exclusivamente sobre la base de las características propias de la persona jurídica.

En nuestro Derecho, la Constitución Política de 1980 reconoce, ya en su artículo primero, la existencia inevitable de los grupos intermedios, garantizándoles su plena autonomía. A su turno, el artículo 19 N° 15 asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo, en la medida que dichas asociaciones no contravengan la moral, el orden público y la seguridad del Estado.

De esta forma, las asociaciones formales, es decir, aquellas que constituyéndose en conformidad a la ley gozan de personalidad jurídica, son el producto del ejercicio del derecho constitucional de asociación, y son llamadas personas jurídicas o morales, por cuanto tienen una existencia ideal, y poseen personalidad jurídica, es decir, se encuentran situados en la categoría de sujetos de derecho.

El artículo 545 del nuestro Código Civil define a la persona jurídica como un ente ficticio capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. De esta forma, las asociaciones formales son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, lo que equivale decir que gozan de patrimonio

propio, en el sentido clásico de su acepción, y constituyen entidades distintas de los miembros que la componen.

Para explicar la personalidad jurídica de las sociedades, se han establecido distintas teorías:

**a) *La Teoría de la ficción:***

Sostiene que la persona jurídica no es más que una creación legal. El ordenamiento jurídico conceptúa a la unión de personas o a los bienes destinados a un fin benéfico como si fuera un sujeto de derecho, una persona. Esta teoría fue popularizada por Savigny, quien es su representante más ilustre. Para Savigny las personas jurídicas son seres creados artificialmente, que no existen como tales sino para el cumplimiento de un fin jurídico y para el cual son capaces de tener un patrimonio.

**b) *Teoría de la realidad objetiva (teoría antropomórfica u orgánica)***

Concibe a la persona moral como un organismo natural al igual que el hombre, con una voluntad propia y un propio interés, distintos de la voluntad e interés de las personas físicas de sus miembros. La subjetividad jurídica de tales entes deriva de su comportamiento en la realidad de manera semejante al hombre, y de ahí que el derecho no les conceda propiamente la personalidad, sino que se limita a reconocerla.

**c) *Teoría de la realidad técnica (teoría formalista de Ferrara)***

Para esta teoría no existe ninguna imposibilidad en concebir derechos que pertenezcan a otros seres que no sean los individuos humanos. Más aún, la naturaleza de las cosas impone a menudo esta concepción. No se puede concebir sin derechos propios al Estado, ni a muchas sociedades,

asociaciones o establecimientos. El hecho de ser sujetos de derecho, lejos de ser una ficción, es una realidad lógica y a veces necesaria.

Mediante esta teoría se concilia en pensamiento que está en la base de la teoría de la ficción, con la idea de que ello no impide que sea técnicamente útil a los hombres y en su interés mismo, crear seres sobre los cuales harán descansar derechos destinados, a fin de cuentas, a beneficiar a los individuos. La personalidad jurídica no es más que un instrumento creado por el D° al servicio de los intereses de la economía.

- **LA SOCIEDAD DE HECHO**

Art. 2057. Es aquella a la que faltó alguno de los requisitos establecidos por la ley. La restitución de los aportes deberá realizarse en tal caso conforme a las normas del cuasicontrato de comunidad. Además, debe tenerse presente la norma del Art. 2058 que protege a los terceros de buena fe, por cuanto establece la inoponibilidad de la nulidad de la sociedad. (Es un caso más de recepción normativa de la teoría de la apariencia)

- **TIPOS DE SOCIEDADES**

- 1) Sociedades Civiles y Sociedades Comerciales

Depende esta clasificación de los negocios a los que se dedique las sociedades. (Art. 2059) Debe atenderse al objeto o giro social y no a la calidad de las personas que constituyen la sociedad.

Se pueden estipular sociedades civiles y hacerle aplicables las reglas del Código de Comercio, es decir que queden regidas por el Código de Comercio. En todo caso, las sociedades comerciales se rigen por el C. de Comercio y en lo

no previsto ahí, como supletorio, por el C.C. (Art. 2° del C. de Comercio)

En general todas las sociedades pueden ser de una u otra forma salvo las sociedades anónimas que por disposición legal expresa del Art. 1° de la Ley de Sociedades Anónimas siempre serán sociedades comerciales, aun cuando su giro sea civil. (2064 C.C.)

## 2) Sociedad Colectiva, De Responsabilidad Limitada, En Comandita y Anónima. Art. 2061

### a) Sociedad colectiva

Se define en el Art. 2061 Inc 2° CC. Se caracteriza por que la sociedad es administrada por todos los socios por si o por un mandatario elegido de común acuerdo. Los socios responden de las deudas de las sociedad con todo su patrimonio personal. En la sociedad colectiva civil a prorrata de sus respectivos aportes y en la sociedad colectiva comercial solidariamente (por lo tanto no se protege el patrimonio personal de los socios y esto hace que sean muy pocas las sociedades colectivas).

La razón social (nombre) en las sociedades colectivas se forma con el nombre de alguno de los socios o de todos los socios y la palabra "y compañía".

### b) Sociedad de Responsabilidad Limitada

La responsabilidad de los socios se limita al monto de sus respectivos aportes y no se puede perseguir los patrimonios personales de los socios, salvo que los socios se constituyan en codeudores solidarios o fiadores en las obligaciones sociales.

El nombre de la sociedad de responsabilidad limitada se conforma de 2 maneras posibles:

- Con el nombre de 1 o más de los socios y la agregación de

palabra "Limitada".

- Por una referencia a el objeto social más la agregación de palabra "Limitada".

En lo demás, este tipo de sociedad se rige por las reglas de sociedad colectiva.

c) Sociedad Anónima

Es una sociedad de capitales y se define en el Art. 2061 Inc 4° y en el Art. 1 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Se caracteriza por ser un fondo de capital.

Se administra mediante 2 órganos: 1) La Junta de Accionistas, que es la reunión de todos los accionistas para la deliberación de las materias propias de la junta de accionistas; y 2) El Directorio que está formado por un conjunto de personas elegidos por la junta de accionistas para la administración de la sociedad. Lo normal es que el Directorio delegue parte de sus facultades en el Gerente de la Sociedad Anónima.

La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de los aportes, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en la Ley 18.046. Art. 2097 y 2061 CC.

El nombre de la S.A. se regula en el Art 8 de la Ley de S.A. y es la referencia al objeto social más la expresión "S.A".

d) Sociedad En Comandita

Hay 2 tipos de socios (es una mezcla de sociedad de capital con sociedad de personas):

- Los socios gestores: aquellos que administran la sociedad y que responden como socios colectivos es decir ilimitadamente. Art. 2061 CC.
- Los socios comanditarios: solo aportan capital y no pueden participar en la administración de la sociedad. Responden hasta el monto de sus aportes a la sociedad. Art 2097 y 2063

CC.

El nombre de la sociedad se forma con la palabra en comandita más el nombre de los socios gestores (existe prohibición de incluir el nombre de los socios comanditarios)

Esta sociedad puede ser:

1. Sociedad comandita simple (se forma y prueba como la sociedad colectiva)
2. Sociedad comandita por acciones: los derechos en esta sociedad se dividen en acciones y el nombre se forma por la sigla C.P.A.

Se suelen hacer sociedades en comanditas en que el socio gestor es un socio colectivo. P/Ej Soc. Minera Pudahuel LTDA. CPA.

## • ***SOCIEDAD COLECTIVA CIVIL***

### 1. **La Administración:**

Art. 2061 inc 2 CC señala que la administración es efectuada por todos los socios por si o por un mandatario designado de común acuerdo, por lo tanto hay que distinguir: Art. 2071-2072-2073 CC.

#### a) Si se ha designado administrador por los socios.

i) Se designó en el pacto social: Se trata de un mandatario estatutario y es condición esencial de la existencia de la sociedad. Consecuencias que emanan de esto:

- El administrador no puede renunciar si no es por causa contemplada en los estatutos o unánimemente aceptada por los demás socios.
- No puede ser removido, sino por causa grave o por causa contemplada en los estatutos.

- En caso de renuncia o remoción justificada pueden continuar los socios con la sociedad en los términos del Art. 2073 CC.

ii) Se designo en acto posterior: En este caso rigen las reglas del mandato. Art 2074 y sgtes.

b) Si no se ha designado administrador por los socios, ni en el acto constitutivo ni el acto posterior: administran todos los socios conjuntamente. Art 2081 CC.

• **Formas de Administración:**

a. *Administración por un sólo administrador:*

En el evento de que la administración sea conferida a un socio administrador este puede ejecutar los actos según le parezca con las restricciones legales del caso. Pese a esto la mayoría de los socios podrá oponerse a los actos que no hayan producido efectos legales. (es decir, que no estén consumados) Art. 2075

b. *Administración por varios administradores:*

Si la administración es conferida a varios socios o administradores pueden ejecutar por si solo y por separado los actos de administración salvo que se les haya prohibido actuar separadamente en cuyo caso no podrán hacerlo ni aun a pretexto de urgencia. (2076)

c. *Administración por todos los socios:*

Respecto de la Administración efectuada por todos los socios, hay que estarse a las reglas del Art. 2081 CC. Se entiende en este caso que cada uno de los socios ha recibido de los otros el poder de administrar con las limitaciones señaladas en esa disposición que son:

- Cualquier socio tiene derecho a oponerse a los actos administrativos del otro antes de su ejecución.
- Cada socio puede servirse de las cosas de la sociedad para su uso personal siempre que las emplee para su destino ordinario.
- Hacer concurrir a los demás socios a la conservación de las cosas.
- No hacer innovaciones en los inmuebles sociales sin el consentimiento de los otros socios.

- ***Facultades de la Administración***

Son las del mandato. Solo las del giro ordinario, a falta de facultad expresa. En consecuencia, será el objeto social la que determine las atribuciones del administrador (Art. 2077 y 2078).

Igual que en el mandato el administrador puede en caso urgente convertirse en agente oficioso.

- ***Efectos de la Administración:***

Si el administrador actúo dentro del giro ordinario de la sociedad y de sus facultades obliga a la sociedad, si se excede en los límites de sus facultades sólo él quedara obligado. (Art. 2079)

## 2. **Obligaciones de los Socios**

a. Efectuar el aporte a que esta obligado en tiempo y forma (Art 2055 y 2087 CC).

El riesgo de la cosa pertenece a la sociedad si ha sido aportada en propiedad. El riesgo de la cosa pertenece al socio si la cosa se ha aportado en usufructo. (Art 2084 CC.). Si se trata de un cuasiusufructo, el riesgo es de la sociedad (2084 inc. 3°)

En caso de incumplimiento del socio de su obligación de aporte, es responsable de los perjuicios que su retardo haya ocasionado a la sociedad (2083) y, además, da derecho a los restantes socios para pedir la resolución, con indemnización de perjuicios. En verdad, la resolución opera aquí como causal de disolución de la sociedad. (Art. 2101)

b. Tienen la obligación de sanear el aporte en los términos del Art 2085 CC.

c. Los socios tienen la obligación de cuidar los intereses sociales respondiendo hasta de la culpa leve. Manifestaciones de este principio las encontramos en los Art. 2091; 2092; 2093 y 2094 del CC.

d. Tratándose de una sociedad colectiva comercial, los socios tienen una serie de prohibiciones (Art. 404 del C. de Comercio). Así, por ejemplo:

- No puede extraer del fondo común mayor cantidad de la asignada para sus gastos particulares, ni usar en sus negocios particulares la razón social.
- Ceder a cualquier título su interés en la sociedad (requiere del consentimiento de sus consocios)
- Explotar por cuenta propia el giro social.

La contravención a estas reglas le significa al socio cargar por sí solo con las pérdidas y abonar a la sociedad todas las ganancias.

### **3. Obligaciones de la Sociedad para con los Socios**

a) Debe reembolsarle la suma que le hubiere adelantado el socio a la sociedad con conocimiento de ella para negocios de la sociedad o sociales. (2089, inc. 1°)

b) Además debe resarcirle los perjuicios que la gestión le hubiere ocasionado. (2089).

c) Estas indemnizaciones se pagan a prorrata por los socios y la cuota del socio insolvente grava a los demás, pero también a prorrata de sus derechos.

#### 4. Obligaciones de la Sociedad respecto de 3°

a) El socio que contrata a nombre propio no obliga en ningún caso a la sociedad. Art. 2094 CC.

b) Cuando actúa a nombre de la sociedad debe hacerlo inequívocamente y en tal caso obliga a la sociedad frente a terceros. Art 2094 CC. En caso de duda se entenderá que contrata o actúa a nombre propio.

##### ▪ *Forma en que los socios responden de las deudas sociales:*

Los contratos validamente celebrados por algún socio o administrador en uso de sus facultades obligan a la sociedad y a los socios a prorrata de su interés social; con la característica que la cuota del deudor insolvente grava a los otros. Por lo tanto, hay responsabilidad ilimitada pero no solidaria en la sociedad colectiva civil (En la colectiva comercial, responden ilimitada y solidariamente). En consecuencia, además del patrimonio social, los socios comprometen su propio patrimonio.

Si bien los acreedores de la sociedad tienen acción para perseguir sus créditos en el patrimonio de los socios, los acreedores personales de los socios no tienen acción para perseguir sus créditos en el patrimonio social; y sólo tienen derecho a hacer efectivos sus créditos sobre los beneficios que

los socios obtengan de la sociedad. (Art. 2096. Las excepciones relativa a la hipoteca que consulta el inciso primero no son tales)

c) Si contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, se obliga personalmente el socio, y la sociedad sólo subsidiariamente y hasta concurrencia del beneficio que hubiere reportado del negocio.

## 5. **Disolución de la Sociedad**

Art. 2098 CC. Causales:

a) Plazo o condición (Art. 2098). En caso de prórroga, debe pactarse antes del vencimiento del plazo y deben cumplirse las mismas formalidades que para la constitución (si bien es consensual, si se constituyó por escrito, la prórroga también debe constar por escrito)

b) Terminio del negocio. (Art 2099 CC.)

c) Por insolvencia de la sociedad. (Art 2100 CC).

d) Por la perdida total de los bienes sociales. (Art 2100 y 2102 CC.)

e) En el evento de que uno de los socios no efectúe su aporte y los demás decidan disolverla. (Art. 2101)

f) Por la muerte de cualquiera de los socios con la excepción de que en el contrato se pacte que la sociedad puede continuar con los herederos del difunto o sin ellos. (2014)

g) Por acuerdo entre las partes. Mutuo disenso (Art 2097). Es común que esto se haga como una reforma de estatutos en que se modifica la vigencia de la sociedad, debiendo terminar en una fecha cercana. Ello, por cuanto de esa forma se evita tener que insertar en la escritura de disolución un certificado de término de giro que debe otorgar el SII.

h) Por renuncia de cualquiera de los socios. La renuncia, como acto unilateral de un socio que manifiesta su voluntad de retirarse solo constituye causal de terminación de las sociedades de duración indefinida. Los efectos de la renuncia se regulan en los Art 2108 y 2109 CC.

• ***Efectos de la Disolución:***

a) Si la sociedad es civil, se produce el término de la personalidad jurídica y debe procederse a su división en los términos del Art 2115 CC, esto es se aplica las reglas de la partición de los bienes hereditarios al caudal social.

b) Si la sociedad es comercial, persiste la personalidad jurídica durante la liquidación de la sociedad y el haber y pasivo de la sociedad deben liquidarse conforme a los artículos 408 y siguientes del C. de Comercio.

c) Termina la representación de sus administradores y mandatarios (por aplicación del N° 9 del art. 2163)

d) Los derechos de los socios contra la sociedad "en liquidación" o contra la comunidad resultante de la disolución, son libremente transferibles por éstos.

e) En cuanto a los terceros, la disolución de la sociedad sólo produce efecto en los siguientes 3 casos (Art. 2114):

- Cuando la sociedad se disuelve por la llegada del plazo pactado para su vigencia.
- Se puede oponer la disolución cuando se ha publicado este hecho por 3 veces en periódicos del dpto. de la capital de provincia.
- Cuando haya prueba de que el 3° conoció oportunamente de la disolución de la sociedad.